

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los demas: trimestre 15 semestre 30 año 50 ptas.
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 89.

Excmo. Sr.: Estimándose conveniente al interés público nombrar una Comisión integrada por personal técnico que designen los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión, adscrito o no a los mismos, para que proceda al estudio de cuanto haga relación con el servicio de Casas baratas, económicas, militares, para funcionarios, Acción Agraria, Crédito Agrícola Hipotecario y Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya dicha Comisión, compuesta en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión, por los señores D. José Gascón y Marin, Catedrático y Asesor del Consejo de Trabajo; don Carlos Martín Alvarez, Presidente de la Subcomisión de Casas baratas del Consejo de Trabajo; y don José Aragón y Montejo, Inspector general de Previsión; y en representación del Ministerio de Hacienda, por los señores D. José de Lara y Mesa, Director general de Propiedades y Contribución territorial, que será Presidente de la Comisión; don Antonio Flores de Lemus, Catedrático y Jefe de la Dirección general de Rentas públicas; D. José María Fábregas del Pilar y D. José Luis López Puigerver, Arquitecto, que actuará como Secretario.

2.º Esta Comisión procederá, previas las inspecciones e investigaciones que considere oportunas, a formular separadamente las conclusiones y proposiciones concretas que estime convenientes al interés público acerca de los siguientes extremos:

a) Estudio acerca del servicio de carácter social de casas baratas, económicas, militares, para funcionarios, Acción agraria, Crédito Agrícola hipotecario y Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, analizando el desarrollo de la obra realizada y el modo de continuarla, acomodando los compromisos contraídos al ordenamiento necesario en los gastos públicos, lo cual deberá anteponerse a toda obra.

b) Manera de liquidar las obligaciones pendientes en los referidos servicios, fijando el grado de exigibilidad de las mismas y los medios económicos para satisfacerlas dentro de lo previsto en las disposiciones vigentes en la materia.

Las propuestas relativas a este y al anterior extremo se deberán anteponer a todas las demás por la condición de urgencia que revisten.

c) Investigaciones acerca de si se derivan responsabilidades de alguna clase, determinando las mismas según los resultados que ofrece el informe emitido por la Comisión nombrada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre último, para lo cual tal informe, que se circunscribió

a determinadas cuestiones, podrá ampliarse como se considere oportuno.

d) Informe respecto de lo solicitado en la instancia inicial de este expediente por la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, atendida la conveniencia que pueda existir de facilitar el arrendamiento o cesión de las casas construidas.

e) Forma de evitar la continuación de los pagos a la referida entidad si su situación real, tanto económica como financiera, resulta irregular, evitando que el trabajo quede sin satisfacer, y con determinación de si para ello podría ser conveniente hacer efectivas a los mismos contratistas las certificaciones presentadas por obra realizada, con exclusión de todo beneficio industrial que no sea atribuido a ellos mismos.

3.º Se conceden a esta Comisión las más amplias facultades para realizar los cometidos que se la confieren, quedando desde luego autorizada para dirigirse directamente y requerir que le faciliten cuantos datos y antecedentes necesite de los organismos oficiales, entidades o particulares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930.—Benguer.

Señores...

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de diciembre de 1929, por la que se creaba el Registro de Exportadores en la Dirección general de Comercio y Abastos, y se dictaban normas de carácter general obligatorio para todo exportador al extranjero de substancias alimenticias, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, si en su orientación puede considerarse acertada, ya que trata de defender los productos de los exportadores españoles en los mercados mundiales, eliminando la competencia de aquellos que, amparándose en el prestigio y buena calidad de determinados productos exportables, tratasen de introducir en los países importadores los suyos defectuosos, necesita de algunas modificaciones que, sin desvirtuar la orientación que se señala, sea más aplicable dentro de las prácticas comerciales.

Ante todo se precisa una nueva ampliación de plazo para la entrada en vigor de la mencionada Real orden, con lo que se dará tiempo a todos los exportadores españoles para solicitar su inscripción en el Registro de Exportadores, evitándose los perjuicios que pudieran ocasionar ver detenidos los envíos por la falta de la referida formalidad.

Es asimismo necesario que las Asociaciones, Cámaras de Comercio y entidades interesadas informen respecto de las características especiales de cada uno de los productos que se citan en la mencionada Real orden, para con este asesoramiento llegar a una reglamentación de dichos productos, atendiendo a las diferenciaciones esenciales, que la haga viable en la práctica.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda aplazada la entrada en vigor de la Real orden de 11 de diciembre de 1929 hasta 1.º de julio del corriente año.

2.º A partir de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, se abre una información pública, que terminará el día 15 de mayo del corriente año, para que los elementos interesados puedan exponer sus puntos de vista en lo que se refiere a la reglamentación de los productos de exportación comprendidos en la Real orden de 11 de diciembre de 1929.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1930.—Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

EXPOSICION

Señor: Aunque es evidente que deben ser obra del Poder legislativo reformas como las que pudo requerir la ley de 1902, reguladora de la Propiedad industrial, a fin de recoger y reglamentar detalladamente algunas modalidades que no pudieron ser explícitamente comprendidas en ella, por no hallarse hace veintisiete años en el grado de desenvolvimiento y madurez que alcanzaron más tarde merced al constante proceso de diferenciación que aclara y delimita los conceptos y al creciente progreso de la técnica industrial; es el caso que promulgado el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 que hoy rige en la materia, no es posible reintegrar a su plena vigencia la Ley de 1902 sin causar grave perturbación en derechos adquiridos a su amparo. Por ello y sin perjuicio de que las Cortes en su día resuelvan acerca de la medida en que los propósitos del Real decreto de 26 de julio de 1929 fueron conseguidos y de los rumbos que a la legislación Patria convenga seguir en tan importante asunto, existen motivos que demandan la urgente modificación de algunos preceptos del mencionado Cuerpo legal, y a satisfacerlos tiende la modesta reforma que el Ministro de Economía somete hoy a V. M.

El primero y fundamental, es la necesidad imperiosa de suprimir las llamadas patentes de explotación y de que España acomode su ley interna a los principios contenidos en Convenios internacionales a los que está adherida, expurgando de aquélla cuanto pueda colocarla en postura de aparente disidencia con el sentir mundial en una materia cuya órbita trasciende más cada día de las limitaciones nacionales.

Por otra parte, es menester que el procedimiento sumario que el Real decreto de 26 de julio de 1929 estableció para la discusión judicial sobre validez o nulidad de Registros, sea perfeccionado acercando la Justicia a sus administrados para hacerla así aún más rígida y, desde luego, más económica. Por ello la jurisdicción que los Tribunales de Madrid venían ejerciendo privativamente, se desconcentra y se lleva a todas las capitales de Audiencia territorial, dando con ello satisfacción al mismo tiempo a reiteradas demandas de aquellas regiones de mayor y más pujante ímpetu industrial.

Finalmente, la conveniencia de suprimir contabilidad aisladas que determinan a su vez la existencia de Cajas especiales contrarias a los principios de nuestra ley de Administración, aconseja disponer que en lo sucesivo todas las entregas de numerario que venían haciéndose en el Registro de la Propiedad industrial por cualesquiera de los conceptos enumerados en la Ley (derechos, certificaciones y otros), se realicen en papel de pagos.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 836.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 73 al 83 inclusive del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, número 1.789, sobre propiedad industrial, que constituían el capítulo III del mismo referentes a "patentes de explotación".

También se deroga el artículo 15 del Real decreto de 31 de diciembre de 1929 que modificó el concepto de dichas patentes de explotación y la forma de obtenerlas. Asimismo se deroga íntegramente el artículo 105 y el último párrafo del artículo 333, todos del mencionado Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

Artículo 2.º Quedan suprimidos los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 20 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

El párrafo segundo de dicho artículo 20 quedará redactado en la siguiente forma: "Los solicitantes del registro de cualquiera de las modalidades de la Propiedad industrial abonarán, al tiempo de presentación, 10 pesetas en papel de Pagos por expediente".

Artículo 3.º El artículo 95 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma: "El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la explotación, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad industrial la puesta en práctica presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura industrial de la provincia donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la explotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de expedición del mismo por valor de 50 pesetas".

Artículo 4.º Queda suprimido el último párrafo del artículo 100 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, y el artículo 101 del mismo se redactará en la siguiente forma:

"El ofrecimiento de licencia de explotación

deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. No obstante los ofrecimientos de licencia de explotación formulados legalmente por sus concesionarios, podrán declararse aquéllas caducadas a instancia de parte y previa audiencia del titular de la patente en los casos de abuso manifiesto, entendiéndose por tal: Primero. La introducción en España de aquellos elementos que son objeto de la patente cuya licencia ha sido concedida, siempre que dicha importación se realice con fines mercantiles y contraviniendo estipulaciones expresas pactadas entre el titular de la patente y el concesionario de su licencia de explotación. Segundo. Cuando el titular de la patente rehuse conceder la licencia de explotación por no aceptar la remuneración ofrecida por el solicitante, siempre que esta remuneración haya sido fijada pericialmente. Para que dicha remuneración produzca los efectos indicados será preciso que sea determinada por dos Peritos, nombrados uno por cada parte, o por un tercero designado por el Registro en caso de discordia".

Artículo 5.º El artículo 104 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 quedará redactado en la siguiente forma:

"Los concesionarios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación".

Artículo 6.º El artículo 106 del repetido Real decreto-ley quedará redactado del siguiente modo:

"El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de las patentes podrá prorrogarse siempre que se justifique documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor".

Artículo 7.º El artículo 109 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 se redactará en la forma siguiente:

"El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación, perderá su derecho y la patente será caducada".

Artículo 8.º El número 14 del artículo 137 del repetido Real decreto-ley quedará redactado de la forma siguiente:

"Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional, exceptuándose las de carácter gráfico que lo sean por Entidades bancarias, financieras, culturales, recreativas o profesionales".

Artículo 9.º Al artículo 214 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, se agregará el siguiente párrafo:

"e) No podrán registrarse en favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 con la sola condición de agregar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación".

Artículo 10. El párrafo 3.º del artículo 218 del mencionado Real decreto-ley, se redactará del siguiente modo:

"Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas;

pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones que se fijan en los artículos 173 y 174".

Artículo 11. Se deroga el artículo 285 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, y el artículo 281 del mismo quedará redactado en la siguiente forma:

"El conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombre comercial y otros), corresponde a las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado".

Artículo 12. El artículo 283 del reiterado Real decreto-ley, se redactará del modo siguiente:

"En los juicios civiles sobre nulidad de registro, el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.^a Se iniciará sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado del Registro de la Propiedad industrial el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse en el Juzgado de primera instancia de la capital donde radique la Audiencia territorial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

2.^a El Juez pedirá directamente el expediente administrativo al Jefe del Registro de la Propiedad industrial, y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días prorrogables por diez más.

3.^a En el escrito de demanda se propondrán, por medio de otro sí, los medios de prueba de que desee valerse el actor; y se acompañarán tantas copias, del escrito y de los documentos que, al mismo vayan unidos, como sean los demandados.

4.^a Se emplazará a los demandados entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otro sí la prueba del demandado.

5.^a Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba por término de treinta días. Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.^a El Juez intervendrá en la prueba haciendo a los litigantes en los casos de concesión judicial, o a los Peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionará los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

7.^a El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.^a Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan ante aquélla en el término de ocho días.

9.^a Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, la Sala de lo Civil acordará que pasen aquéllos para instrucción a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, y a las Abogacías del Estado, en representación de aquél, en las demás capi-

tales de Audiencia territorial, a fin de que emitan dictamen por escrito pronunciándose en favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días. Las Abogacías del Estado, dentro de los quince primeros días de dicho término, se instruirán de lo actuado, y en vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, elevarán propuesta razonada de dictamen al Registro de la Propiedad Industrial, el cual, por conducto de la Asesoría Jurídica, propondrá a la Dirección general de lo Contencioso las Instrucciones que deban transmitirse al Abogado del Estado en el caso de que procediese modificar su propuesta. La Abogacías del Estado entenderán que sus propuestas han sido aprobadas si no recibiesen instrucciones en contra cinco días antes de expirar el plazo general para emitir su dictamen y procederán en consecuencia a presentar aquél ante la Sala, con devolución de los autos.

10. Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, en su caso, se designará Magistrado ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la representación del Registro de la Propiedad Industrial.

11. La Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierda el pleito.

12. Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma. Cuando sea firme el fallo se devolverá el expediente al Registro de la Propiedad Industrial, con testimonio de la sentencia recaída.

13. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 13. El artículo 284 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 será redactado en los siguientes términos:

"En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones".

Artículo 14. El artículo 327 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 será redactado en la siguiente forma:

"Las funciones propias de la Asesoría técnica serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros industriales en el número que se determine por el Ministerio de Economía, con arreglo a las necesidades del servicio y tendrán a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes, calificación de modelos y dibujos, formación de los índices, catalogación de patentes, informe en los casos de oposición y cuantos de carácter técnico requiera la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia".

Artículo 15. El artículo 328 del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 se redactará del siguiente modo:

"Son funciones propias de la Asesoría Jurídica: Representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en las que

Hacienda cualquiera infracción o deficiencia que se observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones o de introducir alguna modificación que afecte a las bases esenciales de la Caja, y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente a los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse a los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este Reglamento, a cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales a los arqueos de la Caja, y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo sin perjuicio de asistir los demás a este acto cuando lo crean conveniente; y

5.º Proponer la concesión de recompensas a los funcionarios que se distinguen.

Artículo 80. El Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos tendrá los deberes y atribuciones que respectivamente les impone el presente Reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Atoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones, la correspondencia que exigen los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente a los arqueos ordinarios de la Tesorería-Contaduría, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de depósitos y consignaciones voluntarias se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domiciliación de pago de intereses y sobre cualquier otro asunto perteneciente a la Caja, oyendo previamente a la Tesorería-Contaduría y cuando lo juzgue oportuno a la Intervención; y

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios a cargo de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que estime convenientes, después de haber oído al Consejo de Administración.

Artículo 81. La Tesorería-Contaduría, independientemente de los deberes y atribuciones marcados en el capítulo VIII, tendrá los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto en relación a los actos que se hayan de verificar, en la Central, como en las dependencias de las provincias.

2.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse a efecto los que acuerde el Ordenador, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

4.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero.—Libro Diario.

Segundo.—Libro Mayor.

Tercero.—Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto los depó-

sitos ingresados y liquidados, los devueltos y los saldos que resulten; y

Cuarto.—Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

5.º Cuidar, para que la toma de razón tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados, además de los libros anteriores, los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones, que contendrán el número general de entrada y el especial de Registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales, que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de la Caja Reservada.

Libro de Vencimientos, que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registros de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

6.º Cuidar de que a sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja, con objeto de que por ellos se destaquen los cupones vencidos y se la haga los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

7.º Facilitar a la Ordenación, con diez días de anticipación, nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Ordenación.

9.º Concurrir a los arqueos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiese el Ordenador.

10. Recibir, con los requisitos que se previenen en este Reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

11. Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

12. Presentar al cobro, donde proceda, y cobrar aquellos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

Artículo 82. Corresponde al Abogado del Estado, que tendrá además el carácter de liquidador del impuesto de Derechos reales, respecto de todos los actos que lo devenguen y se realicen por la Caja:

1.º Recibir y conservar, debidamente ordenados, los poderes y demás documentos de personalidad necesarios para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son o no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales o pago de intereses a que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago o facturas, según proceda.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Ordenación, como por la Tesorería-Contaduría, en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones o pago de intereses en que se susciten cuestiones de Derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiere aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de Derechos reales sobre los actos sujetos a él, que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidación, o, en otro caso, estampar notas de estar exceptuados del impuesto.

Artículo 83. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar a su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intenten depositar sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

3.º Responder de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo a las instrucciones que le comunique el Tesorero-Contador, sin perjuicio de las responsabilidades que a uno y otro funcionario correspondan como claveros de las cajas reservada y corriente.

4.º Presentar para su realización en el Centro oficial o establecimiento de crédito que correspondan los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública y otros valores que existan en Caja o se custodien en la misma con aplicación determinada.

5.º Concurrir a los arqueos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiere el Ordenador de pagos.

Artículo 84. El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las substitutiones reglamentarias, y en general, debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste; será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Artículo 85. Corresponde al Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º Fiscalizar e intervenir todos los actos que tengan por objeto, así los ingresos como los pagos, en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

2.º Concurrir a los arqueos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiere el Ordenador.

Artículo 86. Los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las provincias ejercerán, respecto a las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos, las funciones de inspección, ordenación de pagos y demás que se asignan al Ordenador de pagos en los apartados números 1 al 7 del artículo 80.

Artículo 87. Las Tesorerías-Contadurías de provincias desempeñarán las funciones que se asignan al Tesorero-Contador en los párrafos números 3, 8 y 9 del artículo 81; expedir los correspondientes resguardos por los depósitos constituidos y las cartas de pago por los ingresos procedentes de los derechos de custodia y del impuesto sobre los pagos del Estado, y además llevarán los libros siguientes:

Diario de entrada y salida de depósitos en me-

tálico, que contengan los detalles expresados al tratar de libros de la misma clase en el artículo 81.

Diarios de entrada y salida de depósitos en efectos, con los detalles también expresados en dicho artículo.

Registros de inscripción por conceptos.

Libros de vencimientos, en que se haga constar, con la anticipación necesaria, en vista de las órdenes y pedidos de devolución y de los plazos de imposición de los depósitos de las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los endosos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este Reglamento; y

Libros de actas de arqueo.

Artículo 88. Los Abogados del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán, con relación a los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el artículo 82.

Artículo 89. Los Depositarios-pagadores tendrán las mismas obligaciones que al Cajero de la Caja central se le marcan en los párrafos primero y tercero del artículo 83.

CAPITULO X

De la responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 90. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado o a cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones o pago de intereses serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubieren ocasionado, con arreglo a lo prescrito en el artículo 85 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, y 115 del Reglamento de ordenación de pagos de 24 de mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren a personas incompetentes para recibir los fondos o efectos serán responsables el Cajero de la Caja general de depósitos y los Depositarios-pagadores provinciales.

De la ilegitimidad de los valores públicos que se hubieren recibido sin previo conocimiento será responsable el Cajero de la central.

También lo serán el Tesorero-Contador y el Interventor de la Central, en este último caso, si tomasen razón e interviniesen los resguardos de los depósitos sin que se hubiere llenado aquel requisito.

Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido a la Hacienda pública, los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento a la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten a las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día, acerca de la Caja general de Depósitos y Consignaciones.

Madrid, 19 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 28 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 362.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de admisión de los títulos emitidos por el Patronato Nacional del Turismo en las inversiones que han de realizar las Cajas de Ahorros, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la admisión de dichos títulos en las operaciones que para la inversión de sus fondos han de realizar las Cajas de Ahorros, dado que reúnen todas las condiciones de garantía que preceptúa el Estatuto del Ahorro, fecha 21 de noviembre de 1929, en su artículo 86.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1930.—Guadal-Jelú.

Señor Inspector general de Previsión.

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.207.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Con referencia a mis circulares telegráficas, números ocho y doce, de los días cinco y siete de febrero próximo pasado, digo a V. E. que, a medida que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos vayan quedando constituidos, se irán entendiendo derogadas las disposiciones en aquéllas dictadas en prevención de indebidos acuerdos referentes a créditos en presupuestos, de declaración de derechos y nombramiento de personal sin previa consulta al Gobierno de su digno mando; entendiéndose que recuperarán simultáneamente su autonomía en estos asuntos privativos, conforme a las leyes vigentes. Por el mismo procedimiento que se hizo llegar el contenido de aquéllas circulares telegráficas, deberá hacer llegar la presente a conocimiento de las entidades a quienes afectan. Le saludo.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provincial y municipales a quienes afecte, debiendo dar cuenta del uso que hagan de la precedente autorización.

Zaragoza, 21 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Núm. 1.206.

Buscas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Leciñena, con fecha 18 del actual, me comunica que el día 15 de los corrientes desapareció de su casa de aquella localidad el joven Carlos Escartín Marcén, de 15 años, dedicado a rabadán de ganado, de las señas siguientes: estatura regular, algo grueso, color bajo, viste traje de pana de cordoncillo menudo de color pardo y algo deteriorado, boina azul y abarcas, sospechándose se encuentre por los pueblos limítrofes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, se sirvan proceder a la busca y detención del expresado menor, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de aquella Autoridad municipal.

Zaragoza, 20 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Negociado 3.º—Películas.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 19 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Llegada del estudiante Sr. Sbert a Madrid», casa Reportajes España; «Un plato a la americana», «Noticiario Fox Movietones núm. 5 B volumen 2.º», casa Fox; «Estampas españolas», «Salamanca», casa Información cinematográfica española; «Lucky Boy (muchacho de la suerte)», «La ciudad a sus pies», «Hermanas de Eva», «El patrón del diablo», «La ciudad del placer», «Compuerto y sin novia», «El drama de Mont Cervín», casa Triunfo Film; «Esclavos del deber», «Venganza amorosa», casa Gaumont; «Melodía, número 2», «Revista Paramount números 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, de la casa Paramount».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por la Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 21 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo, en relación

con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Barcelona.—Montmanet, D. Dionisio Benedito Nadal, opositor número 130; Villalba Saserra, D. Francisco Javier Subirachs Ricart, opositor número 97.

Idem de Burgos.—Saldaña de Burgos, D. Clemente Duque Barrio, Secretario de Castildelgado-Ibrillos, en la misma provincia.

Idem de Cuenca.—Cólliga, D. Antonio Sáiz Cambronero, caso tercero del artículo 20 del precitado Reglamento; Collados, D. Vidal Martínez Blasco, opositor número 349.

Idem de Gerona.—Pont de Molins, D. José Pi Iriberri, opositor número 82.

Idem de Lérida.—Arcabell-Ars-Civis, D. Isidoro Portero Alvarez, opositor número 28; Serradell, D. José Mata Paláu, ex Secretario de Nulles (Barcelona).

Idem de Logroño.—Pazuengos, D. Angel García Ureta, opositor número 166.

Idem de Salamanca.—La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. José María Martín Acosta, opositor número 16.

Idem de Valladolid.—Velascálvaro, D. Santos Charro Gómez, opositor número 170.

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

Núm. 1.202.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó la imposición de una contribución especial para subvenir a los gastos originados por la renovación de pavimento de aceras y arroyo de las calles del Temple, Sancho y Gil, Pi y Margall, Moret, Cerdán, Dulong, Canfranc y Castellano, conforme a lo dispuesto en los artículos 316, núm. 2, y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 18 de marzo de 1930.—El Alcalde-Presidente, Jorge Jordana.

Núm. 315.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de octubre de 1929.

(Conclusión).— Véase el B. O. de 14 del actual.

Sesión del día 15

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación, por los telegramas de felicitación que, con motivo de las Fiestas del Pilar, se han recibido del Jefe del Gobierno y del Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Autorizar a D. Antonio Gargallo Minuesa, para instalar un despacho, destinado a la venta de leche de vacas, en la Avenida de Mayo, 19, previo pago del correspondiente arbitrio.

Quedar enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a la constitución, por los Ayuntamientos de partidos, de Practicantes y Matronas o Parteras titulares, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 3 de los corrientes.

Incluir en el próximo presupuesto la cantidad de 249'12 pesetas para satisfacer el crédito pendiente, por pago de casa-habitación, a los Maestros nacionales de los partidos de Zaragoza, cuyo importe dejó de percibirse de la totalidad de la nómina correspondiente al mes de diciembre del año 1928.

Incluir igualmente, en el próximo presupuesto, las cantidades de 1.905'16 pesetas, como crédito reconocido, a favor de D. Joaquín Guiral y D. Pedro Bernad, respectivamente.

Retirar la concesión de depósito de vinos a D. Casimiro Lobera, D. Vicente Mansergas, don Vicente Magaña, D. Manuel Lobera, D. Adelaido Paricio, D. Blas García, D. Andrés Abadías, don Policeto Lobera, D. Jerónimo Paricio y don Francisco Burillo, por inobservancia del precepto establecido en el art. 19 apartado D) de la Ordenanza que rige este arbitrio.

Autorizar a D. Enrique Palmer para que circulen por la ciudad dos hombres con dos paraguas anunciadores, mediante el pago de cinco pesetas por cada uno de los hombres y por cada día de los que recorran las calles de la ciudad.

Autorizar a D. Armando Aparicio para que circule por las calles de la ciudad un cartel anunciador, llevado por un hombre, mediante el pago de cinco pesetas diarias.

Conceder permiso a D. Fernando Vidal, para circular, durante cuatro días, por las calles de la ciudad, un automóvil anunciador de la leche condensada, marca «El Niño», mediante el pago de 25 pesetas.

Anular dos actas de la inspección de arbitrios levantadas a D. Ramón Espí y D. Francisco Soler, por apertura de establecimiento.

Desestimar instancia de D. Jesús Dupont, solicitando autorización para instalar un puesto de verduras en la calle de las Delicias, por ser acuerdo del Ayuntamiento Pleno el retirar to-

dos los puestos de venta de frutas y hortalizas que había concedidos en las calles de la ciudad.

Aprobar la certificación propuesta por el Negociado de Hacienda, referente a un acta de la inspección de arbitrios levantada a D. Manuel Peribáñez, por apertura de un establecimiento de bebidas en Boggiero, 88.

Aprobar las calificaciones propuestas por las actas levantadas a D. Juan Robles, por colocación, en paseo de Pamplona, de un cartelón, y a D.^a Julia Casanova, por obra de consolidación, en la calle de María Rafols, 7 y 9, y a D. Froilán Solans, María Quintín y Cristina Navarro, por existencia de pozo negro en calle de Lirio, 6; Torre, 12, y Olleta, 11, respectivamente.

Desestimar una reclamación de D. Pedro Pelegrí, contra acuerdo de la Comisión permanente, liquidando una acta de la inspección de arbitrios levantada por vertido a pozo negro de la casa núm. 8 de la calle del Alba.

Cobrar a D. Emiliano Fraile el canon de agua y vertido como grandes cuadras, por el ganado encerrado en la casa núm. 45 de la calle de Miguel Servet.

Conceder a D. Ramón Cebrián y a D. Francisco Argachal un puesto en el Mercado de Pescado.

Autorizar a D. Ramón Abad para realizar obras en la capilla núm. 3 del Cementerio de Torrero.

Instalar la luz eléctrica en el nuevo departamento de tripería que se construye en el Madero, y ampliar el número de lámparas existentes en otras dependencias del mismo.

Conceder las siguientes licencias para obras: D. Faustino Ramos y D. Raimundo Lorente, para consolidar un pilar y reparar medianería, en Santiago, 15 y 17; a D. Enrique Salvo, modificar hueco ventana a balcón, en Perena, 7; a D. Francisco Pueyo, lavar zócalo de 8 metros cuadrados, en Agustina de Aragón, 29; a D. Salustiano Lon, repaso y embutido de medianería, en Santa Catalina, 12; a D. Romualdo Abad, apertura hueco ventana, en Temple, 20; a D. Antonio Lascorz, construir cubierto o pabellón de planta baja, en el interior de la finca 105; del camino de las Alcachofas; a D. Santiago Gracia, cambiar tres metros tubería de bajada de aguas, en Santo Dominguito de Val; a D. Felipe Millán, modificar hueco puerta y apertura ventana, en Paseo Pamplona, 4; al Presidente Diputación provincial, apertura hueco, en tapia sita en Ramón y Cajal; a D. Luis de Lafiguera, modificar dos huecos puerta, en San Pablo, 19; a D. Bienvenido Lahuerta, construir 7 metros tapia, en Cabezo Cortado; a D. Francisco Naval, para construir cerramiento provisional, en una longitud de 20 metros, en finca sita en Portillo, 120.

Proceder a la reparación del pavimento en la Avenida de Hernán Cortés, colocando previamente alguna losa de tapa.

Desestimar la autorización solicitada por don Bernardo Urricelqui, para adquirir la piedra llamada de canto rodado, propiedad del Ayuntamiento y existente en los terrenos del Campo

Sepulcro, por ser material que se utiliza frecuentemente en obras municipales.

Desestimar instancia de la Dirección del Parque de Intendencia, pidiendo la cesión gratuita de 100 metros de bordillo de acera; del que el Ayuntamiento retira con motivo de las nuevas pavimentaciones, por no disponer en la actualidad del material solicitado.

Recibir definitivamente las obras relativas a la colocación de 2.182'91 metros cuadrados de adoquinado y 563'94 metros lineales de bordillo, colocados en la calle de Sancho Gil; 2.681'01 metros cuadrados y 657'14 metros lineales, colocados en la calle de Zurita; y 231'28 metros cuadrados de adoquinado, en la plaza de La Seo, correspondientes todo ello a la pavimentación de calles estrechas de la ciudad.

Conceder a D. Pablo Herráez, Director de la Sociedad anónima «Los Tranvías de Zaragoza», la autorización que solicita para efectuar la prolongación de doble vía, ya existente, en calle de Sobrarbe, hasta frente a la puerta de entrada de la estación del Norte, con arreglo al plano presentado.

Autorizar a D. Vicente López, para construir casa en parcelación de Oliver, y a D. Iñigo Gómez, para aumentar piso en Avenida de Madrid, 23 y 25.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados, con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

Sesión del día 22.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta la satisfacción de la permanente, por las facilidades que habían dado los representantes de entidades y Corporaciones de Zaragoza por los objetos destinados al Pabellón Aragonés de la Exposición de Sevilla.

Designar a los señores Castillo y Baraza, en representación de la Comisión y de la Alcaldía, respectivamente, para que formen la mesa en la subasta que habrá de celebrarse para conceder la construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio de Torrero.

Abonar a D.^a Dolores Berges, viuda del Camillero D. Emilio Hernández, los haberse que éste dejó de percibir.

Desestimar instancia de D. José Díez, solicitando la devolución de tres mensualidades que satisfizo en la Administración de arbitrios, como concesionario de un puesto fijo para la venta de cacahuets en la entrada del Camino de los Cubos, por no haber presentado la baja, y por lo tanto continuar la concesión que impedía adjudicar a otro el puesto de referencia, aun cuando no estuviera ocupado por el reclamante.

Incluir en el próximo presupuesto las cantidades de 2.156'29 pesetas y 143'90 pesetas, como créditos reconocidos a favor de los señores Rived y Chóliz y D. Luis Gabás, respectivamente.

Resolver la instancia presentada por el Círculo Instructivo de las Delicias, solicitando e

pago mensual de las cantidades que adeuda al Ayuntamiento y la supresión de los recargos que se le pretenden cobrar por los agentes ejecutivos, en el sentido de no acceder a este último extremo, y conceder tres plazos para efectuar el pago, correspondiendo a los meses de noviembre, marzo y agosto próximo, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Autorizar a D. Abel Béjar y D. Moisés Martínez para dedicarse a la industria fotográfica ambulante por las calles de la ciudad, previo pago de 3 pesetas diarias.

Aprobar las calificaciones propuestas por el Negociado, y correspondientes a las actas que la inspección de arbitrios ha levantado a los señores que en ellas se relacionan, por las razones que se expresan en los dictámenes.

Autorizar a D. José Sánchez para prolongar el alcantarillado del Camino de Valimaña y acometer al mismo su casa número 217 del citado camino.

Autorizar a D. Miguel, D.^a Casilda y D. Antonio Gómez Cubero, para practicar una toma de agua, con destino a usos benéficos, de la casa, sin número, del camino de las Fuentes, con las condiciones indicadas en el informe del señor Ingeniero y el dictamen del Negociado.

Rescindir el contrato de arriendo con el ocupante del solar de la calle del Portillo, 121, por precisar la desaparición de las tapias que lo cercan para la urbanización de la citada calle.

Ratificar el nombramiento de los señores Concejales D. Lorenzo Lambán y D. Ernesto Frisón, que han de redactar las bases, de acuerdo con los representantes del Ramo de Guerra, para el suministro de agua al cuartel de Palafox.

Conceder permiso a D. Ismael Sañudo para ser abastecedor de carnes, previa la consignación de 4.500 pesetas en la caja municipal y pagando decenalmente los arbitrios correspondientes.

Conceder las siguientes licencias para obras: A D. Francisco Guillén, para reconstruir dos repisas balcón, en Castillo, 4; a D. Juan Egido, para reconstruir entramado de piso y medianería, en San Pablo, 4; a D. Manuel Sánchez, para pavimentar la acera correspondiente a la finca núm. 4 de la Gran Vía; a D. Domingo Lambán, para ampliar último piso, en Lucero, 3; a D. Manuel Gil y D.^a Lucía Cobos, para aumentar piso, en Avenida Madrid. Para construir edificio: a D. Eusebio García, en Laguna Azorín, sin número; a D. Lucio Giner, en Arcedianos, 5; a D. Miguel Resanco, en Escudero, sin número; a D. Antonio Coca, en camino de Canteras; a D. Antonio Armas, en Cáceres, sin número; a D. Simón Crespo, en Pradilla, sin número; a D.^a Anselma Martínez, en Higuera, 15; a D. Angel Losantos, en Mosquetera, 5; a don Pedro Capapé, en Avenida Madrid, 35; a D. Miguel Griñón, en camino Puente de Virrey; a doña Francisca Consejo, en Santa Isabel.

Modificar la rasante de la calle de San Martín, con el fin de que desaparezcan los escalones existentes, facilitándose así el tránsito de la ca-

lle de Pignatelli con la del Conde de Aranda, y que la obra se lleve a cabo por operarios municipales, con cargo a la consignación de pavimento.

Enajenar a D. José Guerrero una losa, de un metro cuadrado, de las existentes en los almacenes municipales, previo el pago de quince pesetas.

Señalar en la calle de Santa Cruz línea para edificar, solicitada por D. Gabriel Volilla.

Sesión del día 29.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Conceder al señor Alcalde un voto de gracias por el celo desplegado, a fin de que Zaragoza quedase a la altura que le corresponde en el Certamen Iberoamericano de la Exposición de Sevilla.

Aprobar un escrito de secretaría, presentando la relación de acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de agosto próximo pasado.

Designar al Alcalde accidental Sr. Rivas y al Concejil Sr. Bas para que asistan a la sesión organizada por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, en la que habrán de repartirse varios premios al Trabajo y a la Virtud.

Destinar 33.352 pesetas a trabajos necesarios en el Parque, Jardines y pavimentos, durante el período de invierno, a fin de remediar la crisis obrera.

Hacer constar en acta la satisfacción de la Corporación, a la vez que el sentimiento de verse privada de la colaboración del Sr. Lambán, por haber sido nombrado Vicepresidente de la Diputación provincial.

Conceder un objeto de arte, cuyo coste no exceda de 50 pesetas, a la sección ciclista del «Iberia Sport Club», con destino al corredor que resulte vencedor de la carrera que ha de celebrarse el día 27 de los corrientes.

Celebrar, como en años anteriores, en la Casa Amparo, la festividad del Patronato de Nuestra Señora.

Proceder al arreglo de los retretes instalados en las Escuelas al aire libre.

Quedar enterada la Comisión de las sentencias del Tribunal económico-administrativo provincial, desestimando recursos interpuestos por D. Julio García Argüelles, contra acuerdo del Ayuntamiento, relativo al arbitrio de inquilinato, y por D. Antonio Caballé, contra acuerdo relativo al arbitrio de apertura de establecimiento.

Devolver a D.^a María Pena, la cantidad de 25'13 pesetas, satisfechas de más, en concepto de contribución especial, impuesta por renovación de pavimento y aceras de la calle Mayor.

Incluir en el próximo presupuesto las cantidades de 10.623 pesetas y 110, como crédito reconocido a favor de la casa «Uralita S. A.» y «Sucesores de J. Negro», respectivamente.

Prorrogar hasta el día tres inclusive del mes de noviembre próximo, las concesiones que día,

frutan los feriantes en la Gran Vía, mediante el pago de un 10 por 100 del importe de la concesión, elevando este canon para los subastadores y concesionarios de mesas en la explanada, a fin de que contribuyan con las cantidades que se fijan en la Ordenanza por ocupación de la vía pública con estas clases de industrias.

Conceder a D. Vicente García Navarro, como Consejero de la Sociedad «Gran Hotel Zaragoza», una subvención de 4.466'56 pesetas, equivalentes al importe del recibo puesto al cobro de la mencionada Sociedad, como contribución especial por pavimento y aceras de las calles de Isaac Peral y Moret, cumpliendo así el artículo tercero del anuncio del concurso para la construcción de un hotel, publicado por este Ayuntamiento en el B. O. de 23 de marzo de 1927.

Autorizar a D. Domingo Navarro, para situar un puesto de venta de periódicos en el Arco de San Roque, mediante el pago de 5 pesetas mensuales, con las condiciones mencionadas por el Jefe de la Guardia municipal, y pudiendo la Alcaldía retirar esta concesión cuando lo estime oportuno.

Resolver reclamación de D. Vicente Adelantado, contra un acta de la inspección de arbitrios, por existencia de pozo negro, en el sentido de que el reclamante abone las dos últimas anualidades del arbitrio y que continúe abonándolo mientras no se realicen las necesarias obras de acometida.

Aprobar las calificaciones propuestas por el Negociado de Hacienda y correspondientes a las actas que la inspección de arbitrios ha levantado a los señores que en ellas se relacionan, por las razones que se expresan en los dictámenes.

Autorizar a D. José María Garrido Granell, para establecer en la vía pública hasta tres coches destinados a la industria de limpiabotas, con las condiciones expresadas en el dictamen del Negociado, excepto la del canon que debe satisfacer, que será el de 150 pesetas mensuales por coche.

Aprobar la fianza de 500 pesetas, propuestas por el Negociado de Hacienda, y que deben depositar los siguientes industriales que han solicitado permiso para dedicarse a la venta de menuceles; advirtiéndoles que la venta debe efectuarse en lugar distinto de las tablas: D.^a Pilar Gauchola, D. Pascual Samprieto, D. Julián Giner, D. Pablo García, D. Santiago Lagunas, D. Manuel Aznar, D. Eusebio García, D. Inocencio Palacios, D. Emilio López, D.^a Pilar Benedí, D.^a María Tomás, D. Manuel Mora, D. Pedro Oriz, D. Jesús Díaz, D.^a Petra Jiménez, D. Emilio Sola, D. Valentín García, D. José Jimeno, D.^a Felisa Victores, D. Miguel Lobera, D. Dionisio Ochoa, D. Lorenzo García, don Eusebio Mendoza, D. Vicente Montañés, D. Casimiro Cardial, D.^a Francisca Enfadaque, don Alejandro Lahoz, D. Ramón Jiménez, D.^a Carmen Naña y D. Paterno Pascual.

Resolver favorablemente la instancia de don Severino Zaera, relativa a la baja en agua y

vertido de conceptos de la casa núm. 3 de la calle de la Reconquista, principiando las obras en primero de mes actual.

Resolver igualmente las instancias de D. Juan Vidal y D. Francisco Alvaro, en el sentido de que el primero sea baja por agua y vertido de la casa núm. 2 de la calle de la Estrella, que hubo de derribarse por vieja; habiendo sido reconstruida se considere alta en los mismos conceptos desde 1.º del actual y el primero sea baja en el canon de agua y vertido de la casa núm. 36 de la calle de Palomar, a contar desde 1.º del mes actual, y que se le devuelva al interesado lo satisfecho de más, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Dar de baja a D. Cándido Domínguez, por agua y vertido de la casa núm. 119 de la calle del Portillo, por expropiación parcial de la misma, quedando sin efecto alguno el recibo del agua, pasado al cobro a la propietaria de la citada finca, debiendo satisfacer únicamente una de 50 pesetas por agua y 22'50 por vertido de la única vivienda que ha quedado en el edificio.

Conceder permiso a D. Joaquín, para revestir de mármol los nichos desocupados en la capilla núm. 31 del Cementerio de Torrero, propiedad de D. Ricardo Royo Villanova, con las condiciones indicadas en el dictamen del Negociado.

Adquirir contadores del sistema que el señor Ingeniero municipal crea más conveniente, y como vía de ensayo sean colocados en los puntos que el mismo designe, y averiguar así si es útil y conveniente la instalación de contadores para el suministro de agua de la ciudad.

Autorizar a D. Joaquín Beltrán para abrir dos huecos en el piso de la capilla núm. 11 de propiedad de la señora viuda de Aguado, en el Cementerio de Torrero.

Conceder las siguientes licencias para obras: a D. Eulogio Pérez, para modificar dos huecos puerta, en calle del Cerezo, núm. 70; y para modificar dos huecos ventana, convirtiéndolos en balcones con sus antepechos salientes, y cambiar 8 metros de entramado piso; en calle de Casta Alvarez, 42; a D. Mariano Gracia, para consolidar dos macizos en la planta baja de la casa número 4 de la calle de Estébanes, en su fachada a la calle de la Libertad, en una longitud de 4 metros; a D. Angel Borruey, para construir 19 metros de tapia en la parcela núm. 14 de la calle del Arte; a D. Vicente Anson, para sustituir 9 metros de canal y colocación de dos pisos derechos en la casa número 4 de la calle de Sobrarbe; a D. Eulogio Pérez, para consolidar dos metros muro de fachada en su cimentación, en la casa núm. 41 de la calle del Cerezo. Para construir casa: a don Jaime Villuendas, en María Agustín, 33; a don Santiago Gazulla, en Calvo, 30; a D. Timoteo Lamarca, en Rioja, sin número; a D. Manuel Fernández, para reformar la casa sita en la calle de San Pablo, 139. Para aumentar piso: a D.^a Julia Casanova, en Madre Rafols, 7 y 9; a D. Manuel Sanz, en Graus, sin número.

Autorizar a D.^a Micaela Casanova, para de-

rribar una casa de su propiedad, sita en la calle de Torresecas, núm. 7.

Proceder al arreglo del pavimento confrontante con el edificio núm. 16 de la calle de Don Juan de Aragón, propiedad de D.^a Luisa Altamira, por producirse filtraciones que perjudican al citado edificio.

Autorizar a D. Simón Bailo, para construir 22'40 metros de tapia, para cerramiento del resto del edificio núm. 120 de la calle del Portillo, propiedad de D. Mariano Hiojuera.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los negociados, con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

Núm. 1.205.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

Expropiaciones

Distrito municipal de Ardisa.

En el expediente de expropiación relativo al expresado distrito municipal, motivado por las obras del Nuevo Canal de descarga de la Presa del Gállego, se ha fijado la fecha de veintiocho del corriente, y hora de las quince, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Ardisa, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquellas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja general de Depósitos de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que, de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 14 de marzo de 1930.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Interesado.

Número 1 D. Domingo Caudevilla Casas.

Núm. 1.201.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de abril próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de In-

tendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, carbón de cok metalúrgico, carbón de hulla de Asturias, leña de olivo todo caña, y rajada y ainofol, necesarios en este establecimiento, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes, en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto, con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones, bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de marzo de 1930. — El Director, Eduardo de Luengo.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en, calle número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 193...

(Firma del proponente).

SECCION SEXTA

Orés.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador municipal de este pueblo, se abre concurso para su provisión, por el plazo de treinta días, y con arreglo al pliego de condiciones obrante en la secretaría del Ayuntamiento.

Orés, 13 de marzo de 1930.—El Alcalde, Antonio Bargaete.

Villanueva de Gállego. N.º 1.173.

No habiéndose presentado concursantes, se anuncia por tercera vez, y para su provisión en propiedad, la vacante de la plaza de Matrona de la Beneficencia municipal de este pueblo, dotada con el haber anual de 450 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, en la secretaría de este Ayuntamiento, acompañando a la misma copia del título y de cuantos servicios y méritos estimen procedentes.

Villanueva de Gállego, a 14 de marzo de 1930.
El Alcalde, Casimiro Cativiela.

IMPRESA DEL HOSPICIO

deba aquél ser parte por ministerio de la Ley; emitir informes en Derecho, dirigir la Sección de Trascendencias y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del "Boletín de la Propiedad Industrial". Todos estos servicios estarán a cargo del Abogado del Estado, Jefe en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, con los elementos auxiliares necesarios".

Artículo 16. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, continuarán sometidos hasta su terminación a la jurisdicción de los mismos, siempre que a la publicación de este Real decreto-ley hayan sido ya presentados los escritos de contestación a la demanda. En otro caso, los Tribunales de Madrid se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 17. En lo sucesivo, todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos civiles, por razón de cuotas, derechos, certificaciones u otros conceptos, por cualesquiera de los motivos señalados en el Real decreto-ley sobre propiedad industrial, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

Artículo 18. El Ministerio de Economía Nacional publicará el texto refundido del Real decreto-ley sobre Propiedad industrial, introduciendo en él las modificaciones acordadas en la presente disposición, estableciendo la numeración correlativa de su articulado y rectificando las erratas y omisiones que en aquel texto oficial se advierten.

Artículo 19. De este Real decreto-ley el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

("Gaceta" 16 marzo 1930.)

EXPOSICION

SEÑOR: Al tratar de dar forma estable a los servicios del Ministerio de Economía Nacional, y una vez estructuradas las dos Direcciones generales que comprenden la producción en su doble aspecto agrícola e industrial, se impone agrupar y coordinar las diversas secciones y organismos que regulan la acción comercial de la Nación, así en el interior como en el exterior.

Incumbe al Ministerio de Economía Nacional, como Ponente, en tales materias, del Gobierno, determinar en cada momento las directrices de política económica del país, según las circunstancias de la producción, las necesidades del consumo y las exigencias del Comercio. Contaba para ello con los servicios hasta ahora encomendados a las Direcciones generales de Comercio y Abastos y de Aranceles, Tratados y Valoraciones; pero trasladados a la Dirección general de Agricultura los Servicios de Abastos, surge la necesidad de reunir en un solo Centro directivo las tres funciones de índole comercial caracte-

ísticas de este Ministerio: política arancelaria, preparación económica de Tratados comerciales y política comercial.

De ahí que, recogiendo los diversos organismos que atienden a estos servicios, se refundan las Direcciones generales de Comercio y de Aranceles en una sola, bajo la denominación de "Dirección general de Comercio y Política arancelaria", que comprenda, para la ejecución de sus fines, la Sección de Comercio, que canalizará toda la información que, tanto del interior como del exterior, se reciba; la Sección de Política arancelaria, cuyo cometido, a la vista de tales informes, que le permitirán ponderar en todo momento las circunstancias de orden interior y exterior que concurren en cada caso, podrá ser realizado con la debida eficacia; y, por último, la Sección de Tratados, que, en íntimo contacto con las dos anteriores, llenará con mayor utilidad y conocimiento la función que en el orden de preparación técnica y económica de los Convenios comerciales compete al Ministerio de Economía Nacional.

Fundado en tales consideraciones, y teniendo en cuenta, además, que esta organización supondrá simplificación en los servicios, de economía en los gastos públicos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 15 de marzo de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 838.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segregados de la Dirección de Comercio y agregados a la de Agricultura los Servicios de Abastos, por el Real decreto-ley de 7 de marzo de 1930, se refunden las dos Direcciones de Comercio y de Aranceles, Tratados y Valoraciones, que pasarán a constituir un solo Centro directivo, denominado "Dirección general de Comercio y Política arancelaria", adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Constituirán la mencionada Dirección las Secciones de Comercio, Política arancelaria y Preparación de Tratados y la Oficina de Legislación mercantil comparada.

Artículo 3.º La Sección de Comercio tendrá a su cargo los servicios de Comercio interior y exterior, subdividiéndose en los tres Negociados siguientes: 1.º, Europa; 2.º, Ultramar, y 3.º, España; que actuarán con arreglo a las normas de especialización geográfica determinadas por el Real decreto-ley de 28 de febrero de 1930, correspondiendo al Negociado tercero los servicios de las Secciones de Organismos e Instituciones Comerciales y Política Comercial Interior.

Artículo 4.º La Sección de Política Arancelaria constará de los siguientes Negociados: Primero. Política arancelaria interior, que comprenderá los servicios confiados hasta esta fecha a la Sección de Aranceles. Segundo. Política Arancelaria Exterior, al que pasará a depender el Ne-

gociado de Aduanas, que, como correspondiente de la Oficina Internacional de Bruselas figuraba en la Sección de Comercio Exterior de este Ministerio. Tercero. Negociado de Estadísticas exteriores comparadas, procedente de la propia Sección; y Cuarto. Negociado de Valoraciones.

Artículo 5.º La Sección de Preparación de Tratados y la Oficina de Legislación Mercantil Comparada, conservarán su actual estructura, funcionando dentro de las normas del presente Decreto-ley.

Artículo 6.º Las tres Secciones enumeradas y la Oficina especial de Legislación Mercantil Comparada, actuarán coordinadamente entre sí, recibiendo toda la documentación a través del Registro y Archivo general de la Dirección.

Artículo 7.º Los Jefes de cada una de las Secciones indicadas despacharán directamente con el Director general y constituirán, bajo la presidencia de éste y con el concurso de los Jefes de Negociado que él designe en cada caso, la Junta de Jefes de la Dirección, a cuyo examen se someterán los asuntos que por su interés general y por afectar a la competencia de las diversas Secciones merezcan un estudio conjunto.

Artículo 8.º Los funcionarios adscritos actualmente a los servicios que integran la nueva Dirección, conservarán, con todas sus características respectivas, el concepto de agregados al Ministerio de Economía Nacional en tanto no se organicen las plantillas del mismo, debiendo cesar el personal eventual que figure afecto a aquéllos a los tres meses de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 9.º En el plazo más breve a contar de la publicación del presente Decreto-ley, se dictará por el Ministerio de Economía Nacional el Reglamento de los Servicios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, determinando la situación y enlace funcional de los organismos consultivos de la Dirección con las diversas Secciones y Negociados de la misma.

Artículo 10. El Ministro de Economía Nacional queda autorizado para introducir en la distribución y denominación de los servicios las reformas que requiera su mejor funcionamiento interesando del Ministerio de Hacienda la reducción y acoplamiento de los créditos consignados en Presupuesto, en relación con la nueva organización de los servicios que se establece por el presente Decreto-ley.

Artículo 11. El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 16 marzo 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 136.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Magisterio de Hacienda, remitiendo adjunta una instancia del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en la que solicita se aclaren los preceptos de la admisión temporal de hilazas de lino:

Resultando que la entidad peticionaria expone

que los fabricantes de tejidos de lino y sus mezclas, que disfrutaban del régimen de admisión temporal de hilazas de lino para exportarlas convertidas en tejidos, les han manifestado que se les exige el detalle por número de hilazas, con el objeto de efectuar las deducciones por cada número que corresponde a la exportación de los tejidos; que esto anula el beneficio de admisión temporal, pues las distintas partidas de hilazas de diferentes números van a integrarse en la fabricación de tejidos de urdimbre y trama de una gran variedad de gruesos, y es a todas luces improcedente pretender compensar a la salidad número por número, pues tanto equivaldría a reducir la fabricación a tipos simples y uniformes, en cuya composición entrase el mismo número de hilazas:

Resultando que asimismo se expone que no se admite que las hilazas que entren en los tejidos, exportados en una sola expedición, pueden ser deducidas de partidas entradas en diferentes fechas, lo que hace imposible la liquidación completa, por ser difícil la coincidencia de que las salidas de kilos de tejidos se ajusten exactamente a las cantidades de hilaza recibida en expediciones despachadas de entrada en fechas idénticas y para ello propone que las anotaciones en la cuenta corriente se hiciesen solamente por kilos, sin especificación detallada del grueso del número, con lo que el cargo lo constituiría el número de kilogramos de hilaza de lino correspondiente a cada una de las partidas 1.185, 1.186 y 1.187, que según clasificación arancelaria correspondía y la data el número de kilogramos de tejidos fabricados con hilaza de lino correspondientes a cada una de las expresadas partidas:

Resultando que la Aduana de Barcelona informa en la repetida instancia que las cuentas de cargo, y data se han llevado de acuerdo con lo que previene la Real orden de 14 de junio de 1902, procurando que cada embarque se refiera a ser posible a una sola partida de entrada, pero admitiéndoseles la referencia de varias partidas importadas en diferentes fechas, si así conyene a los intereses de los exportadores para la salida de varias cantidades de cargo, plenamente justificadas en los documentos, y que no ve inconveniente en la modificación que se propone por la simplificación que representa, toda vez que de ello no puede resultar lesión para los intereses del Tesoro.

Vista la Real orden de 14 de junio de 1902:

Considerando que en la regla séptima de la citada Real orden se establece que “se llevará una cuenta corriente de las hilazas importadas y tejidos exportados, figurando en el cargo las cantidades de aquéllas introducidas, y en la data el peso de los tejidos, con el aumento correspondiente al abono por mermas en cada partida”:

Considerando que la citada regla séptima no da otras normas acerca de la forma de llevar la cuenta corriente, que la de que figuren en el cargo las cantidades de hilaza importada, y en la data el peso de los tejidos con el aumento correspondiente al abono por mermas, por lo cual la ambigüedad se presta a interpretaciones que conviene aclarar sobre la forma de llevar esta cuenta corriente:

Considerando que de los tejidos de lino que se exporten se fabrican tipos variados, en los que

entran hilazas de lino de diferentes gruesos, por lo que resulta difícil compensar a la salida, número por número, las cantidades de hilaza con que dichos tejidos se han fabricado;

Considerando que asimismo la liquidación completa de las partidas admitidas en régimen de admisión temporal, pretendiendo que la salida de kilos de tejido se ajuste exactamente a las cantidades de hilaza recibida en la misma fecha, presenta dificultades que en determinados casos pudieran llegar a anular los beneficios que con el referido régimen se pretende.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: que se aclare la regla séptima de la Real orden de 14 de junio de 1902 en el sentido de que las compensaciones de las hilazas de lino, introducidas en régimen de admisión temporal, mediante la exportación de tejidos fabricados con las mismas, se realicen a la salida de los tejidos solamente a base de hilos sin especificación de grueso ni de número de las hilazas respectivas, y que estas compensaciones puedan hacerse con cargo a importaciones de hilazas que pudieran haber sido despachadas de entrada en fechas idénticas, aunque siempre habrá de establecerse la debida y completa compensación entre las cantidades de hilazas importadas con cargo a cada una de las partidas arancelarias que las comprenden y las cantidades respectivas de tales hilazas invertidas en la fabricación de los tejidos que se exportan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930.

Wais.
Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

(“Gaceta” 16 marzo 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 288.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta misma fecha que D. Eduardo Pascual López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, se reintegre a su anterior destino de Jefe-Médico de la Inspección general de Sanidad exterior al cesar en el cargo de Inspector general de la misma, según se preceptúa en el Real decreto de fecha 4 del corriente mes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulada y sin efecto alguno la convocatoria para la provisión de la mencionada plaza de Jefe-Médico de la Inspección general de Sanidad exterior, anunciada en la “Gaceta de Madrid” correspondiente al día 13 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 4 del actual, por el que se dispone cesen en sus cargos los actuales Inspectores generales de Sanidad interior, Instituciones sanitarias y Sanidad exterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que al cesar en el cargo de Inspector general de Sanidad exterior D. Eduardo Pascual López, se reintegre a su anterior destino de Jefe-Médico en la misma Inspección general, cuyo cargo, hoy vacante, le fué conferido en virtud de concurso reglamentario aprobado por Real orden de 7 de diciembre de 1928, con su categoría de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil y haber anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 15 marzo 1930.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

(Conclusión). — Véase el B. O. 4 febrero.

CAPITULO VII

De los depósitos antiguos.

Artículo 72. Los depósitos pertenecientes a Corporaciones provinciales y municipales que aun existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén o no convertidos en Bonos del Tesoro, devengarán el interés a que tenían derecho a la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo a las disposiciones de la ley de 27 de julio de 1871, de no estar incurso en prescripción en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital e intereses que de la anterior liquidación resulte desde el 1.º de enero de 1869 a fin de junio de 1871; y

Cuatro por ciento desde 1.º de julio de 1871 hasta 30 de junio de 1911; desde cuya fecha no devengarán interés, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de julio de 1911, que dispuso su conversión en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100.

Artículo 73. Liquidados y abonados los intereses a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstos o los capitales no hayan incurrido en prescripción, las oficinas provinciales, reteniendo en su poder los resguardos de los depósitos, expedirán a favor de las Corporaciones interesadas, para garantía de las mismas, los correspondientes recibos, autorizados por el Depositario-pagador, y en los que se expresan todas las circunstancias indispensables para acreditar la entrega de dichos resguardos.

Los resguardos originales retenidos con copia certificada de cada uno de ellos serán reemitidos por la

Tesorería-Contaduría de Hacienda, con relación duplicada, a la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos, la que, cerciorada de que aquellos documentos se hallan conformes con los antecedentes que sirvieron de base para su expedición, los enviará a la Dirección general de la Deuda, para que por ésta se proceda a la emisión de las correspondientes inscripciones intransferibles, a favor de las Corporaciones interesadas, por un valor enteramente igual al importe de cada uno de los depósitos que aquellos resguardos representan, y las cuales llevarán la fecha de arranque de intereses de 1.º de julio de 1911.

Artículo 74. Los depósitos necesarios de particulares, anteriores al Decreto-ley de 15 de diciembre de 1868, se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª Devengarán interés a razón de 5 por 100 al año, desde el día de la imposición hasta el 16 de mayo de 1861, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 29 de septiembre de 1852. Desde el 17 de mayo de 1861 hasta el 30 de noviembre del mismo año, el 3 por 100, en virtud del artículo 3.º del Real decreto de 12 de mayo de 1861. Desde 1.º de diciembre de 1867 devengarán 2 y medio por 100, en virtud de las Reales órdenes de 27 de octubre y 16 de diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización, los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación, los que no lo hayan sido antes de la publicación del Reglamento de 22 de septiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase, liberados con posterioridad al referido Reglamento, hasta 30 de junio de 1871.

2.ª Aquellas cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de junio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, a tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de junio del expresado año.

3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del Reglamento de 22 de septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho a los intereses que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, a saber:

Los menores de 1.750 pesetas, hasta 31 de diciembre de 1863, y los de 1.751 a 3.000 pesetas, hasta 31 de diciembre de 1870, en cuya fecha se considerarán amortizados respectivamente.

4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad a la fecha del expresado Reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en la fecha que se expresa en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho a ellos a razón de 4 por 100 al año, desde 1.º de julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad a dicho Reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, o los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho a ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden, para los efectos de la devolución.

6.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido Reglamento, devengarán hasta 1.º de julio de 1871 el interés que les correspondía con arreglo a las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán a percibir el interés a que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés a que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan percibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, o de aquellos a quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Los intereses de que queda hecho mérito se entenderán reducidos al 2 por 100, a contar desde 1.º de enero de 1905, y sus liquidaciones, en lo referente a las reglas anteriores, dependerán de que no hayan incurrido en prescripción, conforme a los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 75. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de agosto de 1875, y siempre que no hubieran incurrido en la prescripción establecida en el artículo 11.

CAPITULO VIII

De las cuentas.

Artículo 76. El Tesorero-Contador de la Caja general de Depósitos y los de provincias rendirán cuentas mensuales al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones.

Artículo 77. La Tesorería-Contaduría examinará y reparará las cuentas de las Sucursales a que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal Supremo de la Hacienda pública en los plazos que marcan las Instrucciones generales de Hacienda.

A la terminación de cada año económico la Tesorería-Contaduría de la Caja general redactará y publicará un balance que refleje el movimiento habido y situación de la Central y de las Sucursales.

Artículo 78. Las cuentas de los Tesoreros-Contadores se justificarán de la manera siguiente:

El Cargo, con relaciones por conceptos que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de las facturas de constitución.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo, a las cuales se unirán los correspondientes mandamientos de pago, justificados por las facturas y los resguardos, o certificaciones, cuando procediere, y demás documentos pertinentes, según el caso.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado. A la cuenta del último mes del año económico se acompañará una relación comprensiva del movimiento de depósitos de todas clases ocurrido durante el ejercicio.

CAPITULO IX

Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.

Artículo 79. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Vigilar el cumplimiento del Reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de